

Cuarto. *Funcionamiento.*—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, cuantas veces lo requiera el ejercicio de sus funciones. El Pleno celebrará, como mínimo, una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Quinto. *Régimen jurídico.*—El régimen jurídico y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Presidentes y Directores de Organismos Públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15393 *CORRECCIÓN de errores en la Orden de 6 de mayo de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertido error en el título de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998,...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988,...».

15394 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertida errata en la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998, ...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988, ...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15395 *ORDEN de 24 de junio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, sobre la obtención del título de Enfermero especialista.*

El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, determina en su artículo 7 que los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, fijarán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación especializada de los Diplomados en Enfermería, criterios que habrán de responder a los principios de méritos y capacidad de los aspirantes.

La misma norma, en su artículo 6, indica que dichos Departamentos establecerán los requisitos mínimos que deben reunir las unidades docentes para obtener la acreditación que les permita impartir la formación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El artículo 3 del citado Real Decreto, por su parte, prevé el establecimiento de directrices generales a las que deberán atenerse los programas de formación de las distintas especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, previos los informes del Colegio y Asociaciones interesados, del Comité Asesor de especialidades de Enfermería, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Titulación.*

El título de Enfermero especialista creado por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, se obtendrá tras la realización y superación del correspondiente programa formativo.

Dicho título, que será expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. *Unidad docente.*

La Unidad docente es la estructura docente-asistencial acreditada para la formación de Enfermeros especialistas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La formación conducente a la obtención del título de Enfermero especialista sólo podrá realizarse en una unidad docente acreditada.

Artículo 3. *Requisitos para la acreditación.*

1. Para obtener la acreditación, las unidades docentes deberán reunir los siguientes requisitos mínimos, comunes a todas las especialidades:

a) Aulas y/o salas de reuniones, material docente, medios audiovisuales y biblioteca, que cuente con bibliografía actualizada sobre las materias del programa de formación, y sobre la Enfermería en general.

b) Divisiones de Enfermería o equivalentes que dirijan y coordinen las actividades del personal de la misma y que esté representada en las diferentes comisiones técnicas existentes en la institución sanitaria.